

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real or línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La propiedad minera y los derechos del concesionario para la libre explotación de las minas quedaron asegurados por el decreto-ley de 23 de Diciembre de 1868, haciendo desaparecer ciertas prescripciones existentes en Códigos anteriores; pero este gran paso en favor del desarrollo de una de nuestras más importantes industrias es incompleto, pues el citado decreto no contiene sino las bases fundamentales de una serie de disposiciones armónicas que aun no se han dictado.

Para completar el pensamiento que el decreto-ley envuelve, se nombró en 5 de Agosto último una Comisión compuesta de Jurisconsultos, Ingenieros del cuerpo de Minas é Industriales mineros para que redactara un proyecto de ley de minas partiendo de las bases del citado decreto-ley y del proyecto presentado á las Cortes Constituyentes en 7 de Octubre de 1869, introduciendo las modificaciones que la experiencia de estos últimos años hubiera aconsejara.

Esta Comisión debía dar por terminados sus trabajos dentro de los tres meses siguientes; pero ocupados algunos de sus individuos, de gran competencia por sus especiales conocimientos, en otras atenciones de carácter político, y encontrándose otros ausentes, no han podido terminar aquellos á pesar del celo, inteligencia y laboriosidad demostrados. Esta circunstancia y la de carecer hoy la industria minera de un Código en que se establezcan los derechos y deberes de los industriales en armonía con las bases generales que hoy rigen y que introdujeron alteraciones notables y beneficiosas en el modo de adquirir y conservar la propiedad minera, hace indispensable nuevos nombramientos de Vocales en sustitución de aquellos que no pueden dedicarse á tan importante trabajo, reduciendo al mismo tiempo el número de Jurisconsultos é Industriales mineros.

Por estas razones, y fundándose en las

consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión creada en 5 de Agosto último para redactar un proyecto de ley de minas se compondrá de dos Jurisconsultos, tres Ingenieros del cuerpo de Minas y dos Industriales mineros.

Art. 2.º El proyecto de ley de minas que debe redactar tendrá por base el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y el proyecto presentado á las Cortes Constituyentes en 7 de Octubre de 1869, introduciendo en este último las modificaciones que la experiencia de estos últimos años aconseja.

Art. 3.º Los trabajos objeto de su encargo deberán ser ultimados con la mayor urgencia, y á ser posible, antes de la constitución de las Cortes.

Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

A la franquicia de la libertad de brazos, concedida á las industrias marítimas con la abolición de las matriculas de mar, debe ir unida la estudiada supresion de todas aquellas trabas que embaracen la libre acción de nuestro comercio marítimo, siempre que con ella no resulte perjudicada la Administración ni los otros altos intereses del Estado.

En este caso se encuentra la supresion de la fianza que se viene exigiendo para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegación, fianza que en el día no tiene ninguna razón de ser.

Hoy efectivamente ya no hay mares prohibidos, puesto que todos están abiertos al comercio universal. La supresion de la trata de esclavos es una honrosa verdad hace ya algunos años. Sólo queda el contrabando, que lo mismo puede ejercerse y se ejerce con patente que sin ella; pero lleva consigo la clasificación total del buque, que es el doble de la pena tácitamente impuesta por el mal uso de la patente, toda vez que esta sólo se afianza por la mitad del valor de aquel.

De cualquier otra falta ó delito que

puedan cometer los Capitanes haciendo mal uso de ese documento, que en esencia no es otra cosa que un permiso ó autorización para poder navegar en todos los mares, que acredita además la nacionalidad del buque, en justicia no pueden ser nunca responsables los armadores ó navieros, á no ser que se pruebe que la falta ó delito ha sido autorizado por ellos, en cuyo caso, sin necesidad de previa fianza, les alcanza la responsabilidad legal, que de hecho está garantida con sus bienes y personas, y en primer lugar con la misma propiedad del buque.

Además, en idéntico caso que el mal uso de las patentes se encuentra, respecto del contrabando, el que pueda hacerse de las licencias para navegar en la costa dentro de la comprensión de cada uno de los Departamentos marítimos de que trata el art. 18, tit. 10 de las Ordenanzas de 1802, que en realidad no es otra cosa que una patente ó pasaporte de navegación limitada, y sin embargo para esta no se exige la fianza de su buen uso.

Muchos ejemplos prácticos podrian aducirse para demostrar lo injusto de que subsista una medida que, en último resultado, si llega en algun caso á hacerse efectiva, sólo viene á perjudicar al naviero, á quien se obliga á afianzar la buena conducta del Capitan de su buque en sus deberes morales para con el Estado, de que él solo debe ser responsable, sin tener en cuenta que ese mismo naviero, en las faltas y delitos de esa naturaleza que pueda cometer al Capitan arriesga su buque y su fortuna.

Fundado en estas consideraciones, y atento el Ministro que suscribe al pensamiento que siempre ha presidido á todas las disposiciones emanadas de este alto centro, hijas del incansable estudio de dar toda clase de facilidades al comercio marítimo, cuyos intereses están tan íntimamente enlazados con los de la Marina militar, tiene la honra de someter á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1873.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Marina á propuesta del Almirantazgo, y de acuerdo con lo opinado por

la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda abolida la fianza para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegación de que trata el art. 2.º, tit. 10 de las Ordenanzas de Marina de 1802, subsistiendo los deberes y obligaciones que el expresado artículo impone á los Capitanes de los buques respecto al buen uso de tan importantes documentos.

Madrid 6 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1873)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

D. Julian Martinez Jefe, de la expresada seccion.

Hago saber que D. Rómulo de la Muela, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Salvadora», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman La Peña de Vallejon, término del lugar de Castro-Urdiales, barrio de Santuñano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por los 4 vientos con terreno comun.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo de un metro en cuadro por otro de profundidad; de él se medirán al norte 200 metros, al sur 200 metros, al este 150 y el oeste 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Mayo de 1873.—Julian Martinez

Contaduria.

En el Boletín oficial de 6 del actual, se anunció el pago para el día 30 del corriente, del primer semestre de intereses de carreteras provinciales, respectivo al ejercicio de 1870 a 1871, y habiéndose notado equivocación en el anuncio de este semestre, que ha sido ya pagado, se advierte á los interesados poniendo en su conocimiento que el semestre cuyo pago se anuncia para el día 20 del que rige, es el segundo del ejercicio de 70 á 71; así como el de la amortización de las 23 acciones correspondientes al mismo, cuya numeración es la siguiente:

1.551.—192.—2.412.—1.145.—
1.837.—1.070.—1.261.—1.262.—
107.—2.559.—1.647.—2.560.—
1.759.—2.130.—1.951.—902.—
1.264.—1.110.—79.—2.281.—210.
809.—1.554.

Santander 15 de Mayo de 1873.—
El Vice-presidente, Francisco del Pino.—El Contador, Antonio Maria Coll y Puig.

1

Junta provincial de primera enseñanza.

Por el Ministerio de Fomento fué expedida en 12 de Enero de 1872 la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Derogada la Real orden de 29 de noviembre de 1858 y la circular de 15 de setiembre de 1869 facultando á los presidentes de las juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los Maestros, por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, que deben ponerse en ejecución en febrero próximo; y con el fin de que las espresadas corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el rey se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los alcaldes respectivos.

2.º Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme el modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los 10 primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre; con el recibo de los Maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halla el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolución de los estados an-

tedichos, ó de su examen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia, á fin de que por los medios de que dispone obligue á los ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.º Los municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando ménos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnización de retribuciones.

5.º Terminada la formación y aprobación de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que espese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las escuelas.

6.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros, previa liquidación de los fondos municipales; quedando á cargo del alcalde el cobrar de los deudores.

7.º La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los productos de las obras pías y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.º Los maestros presentarán á la Junta local dentro del mes de abril un presupuesto duplicado por conceptos, especificados de los gastos de material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos maestros.

9.º Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el periodo de ampliación en su caso, los maestros rendirán cuenta justificada al ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del alcalde. Aquella corporación, previo el dictamen del Inspector, procedera al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época que el maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al

tiempo transcurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje, y efectos de la escuela con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguiendo Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1872.—Groizard. Sr. Director general de Instrucción pública.

La Junta provincial llama con especialidad la atención de los ayuntamientos sobre el contenido de la disposición 4.ª, recomendándoles eficazmente, que cuiden de cumplirla con exactitud, como obligación impuesta por la ley vigente de Instrucción pública, y por los artículos 68 y 127 de la ley municipal; y para que procedan con conocimiento de causa se insertan al pié de esta circular los artículos de la citada ley de Instrucción pública, referentes á la clase de escuelas que corresponde sostener en cada pueblo, segun su vecindario y á los gastos que por personal y material deben consignarse en los respectivos presupuestos.

En cuanto á las dotaciones de las escuelas de los pueblos menores de 500 almas, la Junta hace presente á los municipios, que procuren aumentarlas, para que las pretendan maestros que puedan instruir y educar á los niños con buenos resultados. La experiencia ha demostrado que todas las escuelas anunciadas con sueldos de 375 pesetas y de cantidades inferiores á esta quedan sin proveerse por falta de aspirantes y están desempeñadas casi todas interinamente por personas que no pueden enseñar á los niños como los enseñaría un profesor bien retribuido.

Respecto á los servicios que segun las disposiciones, 5.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª deben cumplir las Juntas locales y los maestros se les previene que procuren llenarlos con la exactitud que se les encarga en la circular que individualmente se les dirige.

De todos los comprendidos en la Real orden citada, espera esta Junta con confianza, que ejecutarán con puntualidad cuanto en las disposiciones de la citada orden se consigna.

Santander 9 de Mayo de 1873.—El Presidente, Julio de la Mora Varona.—El Secretario, Valentin Franco.

Artículos de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente un escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2 000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4 000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2 000 habitantes y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

Art. 191. Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.º Habitación decente y capaz para sí y su familia.

2.º Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas, de 3 300 reales en los pueblos de 1 000 á 3 000; de 4 400 reales en los de 3 000 á 10 000; de 5 500 reales en los de 10 á 20.000; de 6 600 reales en los de 20 000 á 40.000; de 8 000 reales en los de 40.000 en adelante; y de 9.000 reales en Madrid.

Art. 192. Los maestros y maestras de las escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 194. Las maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los maestros en la escala del art. 191.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

La Direccion general de Rentas, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Esta Direccion general observa con el mayor disgusto que á pesar de las terminantes órdenes que en ocasiones repetidas se han dictado para evitar el escandaloso abuso que se viene cometiendo con el escogido de los cigarros habanos peninsulares que se expenden en los estancos de esa provincia, el cual subsiste aún, dándose lugar con esto á las repetidas y fundadas quejas de los consumidores, y resuelta firmemente á estirpar con mano vigorosa este tráfico ilícito que no sólo lastima el buen nombre de la Administracion sino que defrauda los intereses del público, ha acordado prevenir á V. S. adopte inmediatamente cuantos medios le sugiera su celo para evitar la repeticion de tan punible abuso, dando cuenta sin pérdida de momento de las disposiciones que dicte y de las faltas de este género que á virtud de ellas lleguen á descubrirse, en la inteligencia de que se impondrá el más severo castigo á los que resulten culpables sin consideracion de ningun género y sin excepcion de clases ni categorías.

Lo que se inserta para conocimiento del público y funcionarios encargados de su cumplimiento, á quienes advierto no perdonaré medio á fin de que desaparezcan los mencionados abusos que, de repetirse, en contrario de lo que me prometo, serán inmediatamente corregidos segun la Superioridad desea.

Santander 12 de Mayo de 1873.—Facundo R. Busto.

Instituto provincial de Santander

El día 1.º de Junio próximo, darán principio en este Instituto los exámenes ordinarios del presente curso y previniéndose en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, que en los quince días anteriores á los exámenes, solicitará cada alumno en una hoja impresa, que facilitará gratis la Secretaria, los que deseen su-

frir; se recuerda aquella disposicion á los interesados, para que desde el 15 al 30 del corriente mes, plazo improrogable, y previo el pago de los derechos de matrícula correspondientes al segundo plazo, esta correspondientes al segundo plazo, si pertenecen á la enseñanza oficial, y del primero y segundo si son de la libre, acudan á esta Secretaria á formalizar dicha hoja, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en las listas que han de pasarse al Jurado de exámenes.

Santander 9 de Mayo de 1873.—El Secretario, José Escalante.

AUDIENCIA de BURGOS

Fiscalía.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 15 de Abril último lo que sigue:

«A pesar del celo y de la actividad constante que emplea el Ministerio fiscal en los pleitos y causas que interesan á la Hacienda pública, algunos Promotores dejan de consultar á este Ministerio por conducto de los Fiscales de las Audiencias los casos que se presentan ante los Juzgados de primera instancia; y como la defensa de los intereses de la Nación exige un conocimiento previo de las demandas y acusaciones que afectan al Estado, ya en los impuestos, ya en alcances y desfalcos de los funcionarios públicos, ya á reclamaciones de carácter civil, el Gobierno de la República, oida la Seccion de Letrados, se ha servido disponer que recuerde V. S. á los Promotores fiscales de los Juzgados adscritos al territorio de esa Audiencia que cumplan con toda diligencia y sin pérdida de momento la obligacion de consultar por conducto de V. S. al Ministerio de Hacienda los pleitos y causas á que queda hecho referencia.»

Lo que trascribo á V. S. para que en ningun caso se retarde y mucho menos omita hacer la consulta á que se refiere la preinserta orden por conducto de esta Fiscalía.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Burgos 4 de Mayo de 1873.—Manuel Fernandez Poyan.—Sr. Promotor fiscal de....

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El apendice al amillaramiento para el año de 1873 á 74 se halla confeccionado y espuesto al público por término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convengan.

Puente-Viesgo 9 de Mayo de 1873.—

Ayuntamiento de Camargo.

Hállandose terminado el apéndice al movimiento de la riqueza que ha de ser-

vir de base para la formacion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Distrito municipal en el proximo año económico de 1873 á 74, se anuncia al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes se enteren de su confeccion y puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Valle de Camargo 10 de Mayo de 1873.—José Miranda y Velarde.

Ayuntamiento de Limpias.

La Junta municipal de este Ayuntamiento ha acordado arrendar en subasta pública los arbitrios sobre artículos de comer y beber que se consuman en el término municipal en el año económico próximo de 1873-74 con cuyos productos ha de cubrirse el déficit del presupuesto aprobado para dicho ejercicio, y el impuesto sobre las venas que se depositen en los sitios públicos que figuran tambien entre los ingresos del mismo presupuesto, bajo las condiciones establecidas que están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion; y al efecto se señalan los dias 25 del corriente y 1.º de Junio próximo á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncio para la concurrencia de licitadores.

Limpias 10 de Mayo de 1873.—El Secretario, Salvador Díaz.—El Alcalde, José Rivas.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Hállandose terminado el borrador del apéndice al amillaramiento de este término municipal de la riqueza territorial para el año económico de 1873 á 1874 se halla espuesto al público por el término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan.

Val de San Vicente 9 de Mayo de 1873.—Juan Vada Gonzalez.

Providencias judiciales.

Don Jaquin de Posadillo, comandante Militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á una pieza de madera de pino de seis metros sesenta y ocho centímetros de largo, por cuarenta centímetros de ancho, en mediano estado, que ha sido estraida del mar, en la costa del pueblo de Loreda, en el inmediato partido de Entrambasaguas, á fin de que dentro del término, de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de Marina de la misma á deducirle; bajo apercibimiento

de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 5 de Mayo de 1873.—Joaquin de Posadillo.—Por M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Joaquin de Posadillo, comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á una maderá de roble, de 12 metros 81 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, que ha sido estraida del mar y hallada en el mismo por una lancha pescadora de este Puerto; á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirle ante el Juzgado de Marina de la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 28 de abril de 1873.—Joaquin de Posadillo.—Por M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Joaquin de Posadillo, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á una pieza de madera de cedro de 2 metros 92 centímetros de largo por 34 centímetros de gruesa en cuadro, en mediano estado, que ha sido estraida del mar en la costa del Puntal de Somo, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de Marina de la misma, á deducirle, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 23 de abril de 1873 —Joaquin de Posadillo.—Por M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Tadeo Guerra y Linacero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes dejados á la defuncion de doña Josefa Díez Revilla, natural que fué de Elechas y vecina de Ambojo á fin de que en término de veinte dias improrogables, comparezcan á deducir de su derecho en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en otro caso les parará el consiguiente perjuicio.

Así lo tengo acordado en las diligencias de abintestato promovidas á instancia de D. Dámaso Cagigal, vecino de Hoz.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Abril de 1873.—Tadeo Guerra.—Por su mandado, Pedro Munguira.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Hago saber á los S. S. Jueces de primera instancia de la Nación, que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, contra Sandalio Salas y Cianca, natural de Vioño, en la provincia de Santander, de esta vecindad, de 26 años de edad, de ocupacion encargado de taberna y tienda de comestibles situada en la calle de Empedrada número 35 de esta poblacion, de estatura regular, color bueno, ojos y cabello negros, aunque con algunas canas, y boca y nariz regular y contra otro por delito de injurias á los agentes de la autoridad, y no habiendo podido ser citado por haberse ausentado de esta ciudad é ignorándose su paradero, he acordado llamarlo por la presente requisitoria, á fin de que dentro del término de 30 dias siguientes al en que aparezca esta inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Juzgado, sito en la planta de las casas consistoriales de esta poblacion, para que preste la oportuna declaracion indagatoria bajo apercibimiento de declararlo rebelde, parandole por ello el perjuicio que haya lugar.

En nombre de la Nación Española encargo á todas las autoridades judiciales civiles y militares y agentes de la policia judicial, que luego tengan noticia del paradero del Sandalio Salas y Cianca, se sirvan darme conocimiento de ello y disponer sea requerido para que en el término que juzgaren bastante le intimé su presentacion en este dicho Juzgado.

Jerez de la Frontera, 4 de Mayo de 1873.—José Peinchetty Calismano.—José Pany Sanchez.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Impuesto sobre carga y descarga.

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio para las obras de este puerto durante el mes de abril próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.						IMPORTE TOTAL.	
			1.ª		2.ª		3.ª		Pts.	Cts.
216	10.059	18.506	5.982	64	7.761	68	5.608	40	17.352	72

Santander 9 de Mayo de 1875 —El Vicepresidente, Antonio L. Dóriga.—El Vocal secretario, Marcelino S. de Sautuola.

Anuncios particulares.

Estados mensuales de juicios verbales.
Papeletas de juicios de faltas.
Fés de vida.
Certificaciones de revista.

Laboratorio químico DE CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales. Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.
Hernan-Cortés, número 2.---Santander.

MINAS DE SOTO.

No habiendo formado acuerdo en la Junta general ordinaria, el día treinta de Abri último, por falta de mayoría, el señor Presidente y demás asistentes a la sesión, pidieron la reunion de otra Extraordinaria para el martes veinte del corriente y hora de las dos de la tarde, en el local de costumbre. Lo que se hace saber a los señores sócios conforme a reglamento.

Reinosa 10 de Mayo de 1873.—
El Secretario, Bernardo Escudero. 2—3

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente Mayo el magnífico vapor de esta Compañía de 3 200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

Panamá,

para la Habana y Veracruz con escala en San Thomas, para donde admite pasajeros y carga, así como para Santiago de Cuba, Puerto Rico, Haití, Jamaica, Colon, la Martinica, la Guadalupe y puertos del Pacífico.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5. 8

ESTADOS.

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

VAPORES CORREOS

DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 15 de Mayo con la correspondencia pública, el vapor-correo español

ESPAÑA,

su capitán D. F. Segovia.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18. 51

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES CON ESCALA EN LISBOA.

Saldrá de Santander en los primeros días del mes de Junio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander a Lisboa	Rvn. 500	250
Montevideo	3.430	1.175
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 20 días y a Buenos Aires en 21.

Reune cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es solo como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se es da vino a las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras ó incomodidades consiguientes a las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo a los buques que tocan en Rio-Janeiro, los vapores de esta línea irán por ahora directamente desde Lisboa a Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander a D. Modesto Piñero, agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

NOTA. Causas ajenas a la voluntad de la Compañía impiden hoy fijar el día de salida, pero para mediados del corriente Mayo quedará fijado y se hará saber al público por medio de nuevos anuncios. 7

VAPORES ESPAÑOLES

Trasatlánticos de Olavarria y Comp.ª

Para Puerto-Rico y la Habana.

Saldrá el 22 de Mayo el nuevo y magnífico vapor

Pedro J. Pidal,

de 5 000 toneladas y 800 caballos de fuerza, al mando de su acreditado capitán D. Florencio Belaunde.

Admite carga de abarrotes, y pasajeros. Estos encontrarán un inmejorable trato que tiene recomendado la Empresa a su acreditada oficialidad.

Precios de pasaje.

Primera cámara.	5.000 reales.
Segunda	2.200 id.
Tercera	800 id.

Para más informes, dirigirse a sus consignatarios los Sres. Cabrero, Gomez Compañía, Muelle, núm. 15. a 5

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

SORATA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.º de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 8

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nunez, Puerto Rico, Isla de Cubd, Espana y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stnder.	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona a Santander.

Días de salida.	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada a	Santander	11

Itinerario de Santander a Barcelona.

Días de salida.	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada a	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda. Santander.—Sres. Perez y García, Muelle, 18. 11

VENTA.

Del casco y aparejo de la Goleta Belga «Elise.»

El día 20 del corriente Mayo y hora de las 10 de su mañana, se rematarán con intervencion del señor Cónsul de Bélgica, de esta Ciudad, el casco y aparejos de la Goleta Belga «Elise» de 102 toneladas de registro, adjudicándose al mejor postor.

El casco con su bauprés, molierte y un ancla está varado en la playa de las Quebrantas y tasado en Rvn. 2 600. El comprador se hará cargo de él en la situacion en que se encuentra.

La jarcia, arboladura, velamen y demás enseres (divididos en varios lotes) están depositados en el almacén de la casa del Muelle núm. 32 en cuyo local tendrá lugar el remate: su tasacion asciende a reales vellon 8.600.

Para más informes dirigirse a don L. Corvilain, muelle núm. 32, ó al Consulado de Belgica, Hernan Cortés 1.

Santander 7 de Mayo de 1873. 6 a 2

LA CAYONESA NUM. 5.

SERVICIO DE COCHES

DE

Santander a Cayon.

Esta empresa ha puesto un elegante y cómodo Coche de 6 asientos de interior entre Santander y Cayon con servicio alternado que empezará a correr desde el 1.º de Mayo próximo tocando en Guarnizo y Villanueva.

Horas de Salida: De Santander a la una de la tarde y de Cayon a las siete de la mañana.

Precios de los asientos.

De Santander a Cayon	12 reales.
De id. a Villanueva	6
De id. a Guarnizo	4

Administradores.

En Santander, Don Nicanor Puente, Alameda primera, Tienda. Idem Cayon, Don José María, Establecimiento de la Abadilla. 10